

Guadalajara, Jalisco; a trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor, Ricardo León Caraveo; fundamentado en los artículos 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la presencia de la secretaria de acuerdos Sandra Fabiola Salazar Díaz quien actúa y da fe, es procedente sentenciar en el juicio contencioso administrativo citado al rubro

RESULTANDO

1. **Demanda.** Por escrito recibido en la oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el siete de abril de dos mil veintidós, ***** , en representación legal de ***** , demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios *****

***** , en los que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “2”, determinó multas en total de trescientos diecisiete mil doscientos pesos.

2. **Admisión.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, fue admitida la demanda en la vía sumaria, emplazando a la autoridad demandada.

3. **Contestación.** Mediante el oficio 600-30-2022-5363, recibido en la oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la representación legal de la autoridad demandada, contestó la demanda. Admitido por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

4. **Ampliación.** Por escrito recibido en la oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil veintidós, la actora amplió la demanda. Admitida por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós.

5. **Contestación a la ampliación.** Por oficio 600-30-2022-8417, recibido en la oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintidós, la administradora desconcentrada jurídica de Jalisco “1” contestó la ampliación a la demanda.

6. **Alegatos.** Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fue admitida la contestación a la ampliación a la demanda y concedido el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. **Cierre de instrucción.** Transcurrido el término legal para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción en el juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

8. **Avocamiento.** En cumplimiento del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este magistrado instructor, procede al estudio.

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** Este juzgador es competente en razón de materia, territorio y cuantía para conocer del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción VII y 49, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal y 58-2 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. **Procedencia.** Los actos administrativos impugnados son reconocidos por la autoridad de conformidad con los artículos 1, 14, fracción II, 16, 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

6. Es sustancialmente aplicable la tesis de registro 202527, del Poder Judicial de la Federación, siguiente.

«TITULO DE CRÉDITO, CITA ERRÓNEA EN EL ESCRITO DE DEMANDA CORRESPONDIENTE, DE LOS DATOS QUE CONTIENE AQUEL, NO TRASCIENDE COMO FALTA DE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO QUE SE TRATA DE UN MERO ERROR MECANOGRÁFICO, CUENTA HABIDA QUE TODOS LOS DEMAS DATOS CONCUERDAN. Procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que la Sala Civil del tribunal de apelación realice el estudio restante de los agravios formulados por el inconforme, en virtud de que la cita errónea en el escrito de demanda respecto de los datos que contienen los títulos de crédito base de la acción, en este caso, el año en que se suscribieron fue en 1988, y en el ocurso mencionado aparece 1990, pero se acompañan dichos documentos, no es suficiente para considerar la falta de un elemento de la acción, como incorrectamente resolvió la responsable, porque la no correspondencia en el año, sólo significa una mera equivocación o error mecanográfico, tomando en consideración que a excepción de esta circunstancia todos los demás datos de los documentos crediticios concuerdan con los que contienen impresos los títulos que se presentaron».



7. **Representación legal.** La autoridad demandada plantea el sobreseimiento en el juicio porque ***** , no acredita representar legalmente a *****

8. Es infundada la causal de improcedencia. El artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública.

9. Obra a folios 47 a 59 del expediente, la póliza 1,479, suscrita ante el Corredor público 56 de la plaza del Estado de Jalisco, correspondiente a

la formalización de los acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de *****.
La asamblea aprobó por unanimidad nombrar a *****
***** como vicepresidenta y reconoce que, en lo personal, cuenta con todas las facultades conferidas en la cláusula décima primera de los estatutos sociales de la Sociedad, entre los que se encuentran, las facultades judiciales de iniciar y proseguir toda clase de acciones y procedimientos, oponer toda clase de excepciones y defensas, ante cualquier tribunal administrativo.

10. ***** sí está legitimada para accionar este juicio de nulidad, en representación de *****
*****, fundamentado en el artículo 5 mencionado. Es infundada la causal de improcedencia planteada por la representación legal de la autoridad demandada, porque parte del análisis parcial a la póliza 1,479.

11. **Extemporaneidad en la presentación de la demanda.** La representación legal de la autoridad demandada plantea la improcedencia del juicio, porque los actos administrativos impugnados oficios *****
fueron consentidos por la actora. Notificados a aquella mediante su buzón tributario, los días veintiocho y veintinueve de septiembre, y dieciséis de diciembre, todos de dos mil veintiuno.

12. La actora contraargumenta que los avisos electrónicos exhibidos por la representación legal de la autoridad demandada, al contestar la demanda, son ilegales porque no indican el documento que pretendían notificar. No describen el acto o resolución, número de oficio, fecha, autoridad emisora, datos de los mismos a notificar. Crean incertidumbre si esos avisos corresponden a los actos administrativos impugnados.

13. Los avisos electrónicos no corresponden a las notificaciones de los actos administrativos impugnados. Los avisos controvertidos citan folios ***** * *****, que no guardan relación con los oficios ***** * *****. Inexiste relación entre los avisos exhibidos y los actos administrativos impugnados. Las notificaciones de los actos mencionados son ilegales, porque fueron emitidos con base en la regla 2.2.6 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil quince, declarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de registro 2014351, porque prevé un sólo medio de comunicación.

14. Niega lisa y llanamente haber recibido el aviso electrónico de los actos impugnados. De la constancia de situación fiscal es advertido los medios de comunicación que registró ante la autoridad fiscal, correo electrónico y teléfono. La autoridad demandada no constató la autenticidad y el correcto funcionamiento del correo electrónico de la actora. La autoridad no acredita la existencia del envío del aviso de confirmación previsto en el artículo 17-K del CFF.

15. La regla 2.2.7. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veintiuno es inconstitucional, al prever dos mecanismos de comunicación. El artículo 17-K del CFF dice que el contribuyente puede registrar más de dos opciones de comunicación. Debe declararse ilegal la regla y su aplicación en perjuicio de la actora, así como la notificación practicada con base en esta.

16. Es fundado el argumento de la representación legal de la autoridad demandada e, infundado el contratamiento de la actora. En el artículo 134 del CFF, se establecen los requisitos que deben sujetarse las notificaciones de los actos administrativos.

17. Entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la que se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Puntualizando a su vez que la notificación se entenderá

realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, que consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado.

18. Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del CFF.

19. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

20. Obran a folios 343, 364 y 383 los avisos electrónicos enviados al medio de comunicación registrado por la contribuyente, los días veintidós y veintitrés de septiembre, y diez de diciembre, de dos mil veintiuno, documentos públicos que hacen prueba plena, fundamentado en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el SAT envió los avisos mencionados, al correo electrónico *****@*****, coincidente con el señalado en la constancia de situación fiscal exhibido por la actora, así como en la notificación de los otros actos administrativos impugnados, documentos obrantes a folios 294, 314, 324, 740 y 741 del expediente.

21. De los avisos mencionados es tienen los folios *****
***** * ******, asunto «Aviso electrónico de notificación
pendiente en el Buzón Tributario», indica el nombre, denominación o
razón social de la contribuyente: «***** ** ***** ** ** **», su
registro federal de contribuyentes «*****», fundamentados en
los artículos 17-K, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo y 134,
fracción I, párrafos primero y quinto, del CFF.

22. En los avisos analizados informa a la contribuyente mencionada que
a «16 horas con 32 minutos», «14 horas con 26 minutos» y «10 horas
con 9 minutos», hora de la Zona Centro de México, de los días veintidós
y veintitrés de septiembre, y diez de diciembre de dos mil veintiuno,
envió a la contribuyente actora, actos administrativos digitales para su
notificación en el buzón tributario asignado en *www.sat.gob.mx*,
signados con la *e.firma*, certificado de la firma electrónica avanzada, del
funcionario competente para emitirlos, amparados por un certificado
vigente a las fechas de su emisión.

23. La autoridad fiscalizadora informó a la contribuyente que tenía tres
días hábiles para abrir los documentos digitales pendientes de notificar
en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente al de los envíos
de los avisos analizados. En caso de no abrir los documentos digitales en
aquel plazo, la notificación de los actos administrativos se tendría por
realizadas al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y
séptimo párrafos del CFF. En los avisos analizados precisó que fueron
enviados por medio del mecanismo de comunicación registrado por la
contribuyente actora en el buzón tributario, al correo electrónico
*****@*****.

24. Al calce de los avisos en estudio, obra el sello digital que autentica
esos documentos y cadena digital, en la que están los folios de esos
avisos, *****.

25. Obran a folios 344, 365 y 384 del expediente, las notificaciones
electrónicas de *****
*****, ***** ** ** ***, documentos públicos que son

Es sustancialmente aplicable la tesis III-PSS-403, de este Tribunal, de rubro y texto siguientes.

«ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO Y NO SOLO ATENDER A PARTE DE ELLAS PARA PRETENDER DEMOSTRAR SU ILEGALIDAD.- Es práctica común en el ámbito administrativo, que las actas de notificación de las resoluciones administrativas se encuentren impresas en formatos donde se dejan espacios en blanco que serán llenados por el notificador correspondiente. Regularmente, estas actas constan de dos partes; una de ellas, donde la autoridad notificadora del acto hace constar todos los datos de identificación del mismo y de la persona a la cual está dirigido; y otra, donde propiamente se asienta la diligencia de notificación, pues se exponen en esos espacios vacíos las circunstancias bajo las cuales se efectuó la citada notificación. Puede darse el caso de que algunas de las razones consignadas por el notificador que llevó a cabo esa diligencia estén incompletas, lo cual haría presumir la ilegalidad de la notificación, considerando que no se encuentra debidamente circunstanciada, sin embargo, ante esta situación, no debe, perderse de vista que el acta de notificación debe tomarse en su integridad, pues es un acto que, aunque constituido por dos partes, persigue una sola finalidad, de ahí que si la autoridad notificadora, en una de las partes del acta detalla los datos de identificación del acto administrativo y de la persona a la cual se dirige: nombre y domicilio, lo que permite conocer con exactitud cuál es el acto a notificar y su destinatario, no obstante que sea incompleta está información en la otra parte, referida a la asentada por el notificador actuante, debe concluirse que dicha acta de notificación se encuentra debidamente circunstanciada y, por lo mismo, que es legal».

32. Es infundado el argumento de la actora. Inexiste sustento legal para instar a la autoridad fiscalizadora, que los avisos electrónicos de notificación describan el acto a notificar, número de oficio, fecha, autoridad emisora, datos de los mismos a notificar. La Sala Superior de este Tribunal, ha definido que el aviso electrónico, no es formalmente la notificación, sino una alerta de que la notificación está en el buzón

tributario. Consecuentemente, los avisos mencionados no están acotados a los requisitos de circunstanciación exigidos por la contribuyente actora. Esta consideración es conforme el criterio de la jurisprudencia IX-J-SS-104, de rubro y texto siguientes.

«NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la

notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo».

33. Es infundado el argumento de la actora. Del análisis a las notificaciones de los actos administrativos impugnados folios ***** no se emitieron con sustento en la regla 2.2.6 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil quince. La negativa lisa y llana proferida, de haber recibido los avisos electrónicos de aquellos actos, fue desvirtuada por la representación legal de la autoridad demandada, con la exhibición de aquellos documentos, con folio del acto administrativo, asunto, nombre de la actora, registro federal de contribuyente de esta, el mecanismo de comunicación señalado por la contribuyente, sello digital que autentica esos documentos, y cadena original, fundamentado en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es aplicable la tesis IX-P-2aS-421, de este Tribunal.

«AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con

firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente».

34. Es cierto que, de la constancia de situación fiscal de fecha de emisión, dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios 740 y 741 del expediente, a nombre de «***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****» en el apartado «*Datos de Ubicación*» se tiene «*Tel. Móvil Lada*». Pero también obra el correo electrónico «*****@*****». Este juzgador decide que no trasciende a la legalidad de la notificación de los actos administrativos impugnados que la autoridad fiscalizadora haya enviado los avisos electrónicos al correo electrónico citado, y no mediante mensaje a su teléfono móvil. Ponderando que la autoridad fiscalizadora cumplió enviando las alertas al correo electrónico registrado por aquella, este último convalidado, con la exhibición de la constancia de situación fiscal y, que tal omisión no afecta a la particular, en tanto que los avisos fueron enviados a su correo electrónico.

35. La constancia de situación fiscal no es el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envío de avisos electrónicos donde la contribuyente comunica al SAT aquellos medios de comunicación. La actora no exhibe el código de activación de la confirmación del mecanismo de comunicación que comprende el número de teléfono

móvil que registró. Fundamentado en el artículo 134, fracción I del CFF y la regla 2.2.7 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veintiuno.

36. El artículo 17-K del CFF, establece que el SAT enviará un aviso electrónico a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Cobra aplicación la jurisprudencia IX-J-1aS-7 de este Tribunal.

«NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los

correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor».

35. No es un requisito legal de la constancia de notificación electrónica, ni de los avisos previos, que la autoridad fiscalizadora constate, como tal, la autenticidad y el correcto funcionamiento del correo electrónico de la contribuyente. Sin embargo, es comprobable su autenticidad, con la exhibición que esta hizo de su constancia de situación fiscal, en concomitancia con los avisos enviados de los actos administrativos impugnados folios *****

*****, cuya legalidad no controvertió la actora,
consultables a folios 294, 314 y 324 del expediente.

36. Este juzgador decide que no es un elemento de la legalidad de los avisos electrónicos y las constancias de notificación analizados, que en estos documentos se haga constar la existencia del aviso de confirmación, previsto en el artículo 17-K, tercer párrafo del CFF. Aunado a que la autenticidad y el correcto funcionamiento de los mecanismos de comunicación elegidos, con relación al correo electrónico, es convalidado por la contribuyente actora con la exhibición de su constancia de situación fiscal, y los avisos enviados al mismo correo en todos los actos administrativos impugnados.

37. Es falso el argumento de la actora. La regla 2.2.7. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veintiuno no ha sido declarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación.

38. Consecuentemente, es infundado que debe declararse ilegal la regla, e implicarse a la actora. La regla mencionada establece que para los

41. Es aplicable la jurisprudencia de clave IX-J-1aS-12, de este Tribunal, de rubro y texto siguientes.

«SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo».

42. **Tipicidad.** Fundamentado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el principio de mayor beneficio, este juzgador analiza el primer concepto de impugnación de la demanda. La actora plantea que las conductas sancionadas no encuadran en la hipótesis del artículo 81, fracción I del CFF.

43. La representación legal de la autoridad demandada defiende la legalidad de los actos administrativos impugnados, porque las conductas atribuidas a la contribuyente actora son porque no cumplió con los requerimientos de las autoridades fiscales, fundamentada en el artículo 81, fracción I del CFF.

44. La *litis* está centrada en establecer si las multas cumplen con el requisito de tipicidad.

45. Es fundado el concepto de impugnación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de registro 174326, estableció que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, por lo que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

«TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las

infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón».



46. Obra a folios 60 a 74, 75 a 107 y 108 a 121, los actos administrativos impugnados folios *****
*****, la autoridad demandada determinó multas por los conceptos siguientes.

Folios 60 a 74	*****	De fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno	Conducta «El Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó multa(s) por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento No. de Control *****» Obligación(es) Requerida(s) 1. Entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios, septiembre 2021 2. Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios, septiembre 2021 3. Pago definitivo mensual de IVA septiembre 2021 4. Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general, septiembre 2021	Infracción «Artículo 81, párrafo primero, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación»
75 a 107	*****	De fecha veintitrés de febrero de dos	Conducta «El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le	Infracción «Artículo 81, fracción I del Código

		mil veintiuno	comunica que de la revisión a los sistemas institucionales tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalle(n) por los siguientes motivos: Motivación Se determinó multa por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles, establecido en el requerimiento con número de control ***** que se notificó el *****» 1. Se determinó multa por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días en el requerimiento con número de control ***** que se notificó el ***** 2. Se determinó multa por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento de obligaciones con número de control ***** que se notificó el ***** 3. Se determinó multa por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento de obligaciones con número de control ***** que se notificó el ***** 4. Se determinó multa por no cumplir con la presentación de la	Fiscal de la Federación»
--	--	------------------	--	--------------------------

			declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento de obligaciones con número de control ***** que se notificó el *****	
108 a 121	*****	De fecha diez de febrero de dos mil veintidós	Conducta «El Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó multa(s) por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento con No. de Control ***** que se notificó el *****». 1. Entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios, octubre 2021 2. Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios octubre 2021 3. Pago definitivo mensual de IVA octubre 2021 4. Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general octubre 2021	Infracción «Artículo 81, párrafo primero, Fracción I del Código Fiscal de la Federación»

47. El artículo 81, fracción I del CFF establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de internet del SAT.

48. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

«MULTAS.- PARA QUE PROCEDAN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE TIPIFICADA LA INFRACCIÓN. En materia de sanciones también rigen para su aplicación los principios jurídicos de derecho penal, relativos a que no se debe imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que implica que para poder sancionar una conducta, la misma debe estar

debidamente prevista como infracción por la ley; por tanto, si la autoridad impone una multa por la reetiquetación de precios con fundamento en el artículo 10. de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios y dicho numeral no establece categóricamente tal conducta como infracción, la multa impuesta carece de base legal, ya que sanciona una conducta que no se encuentra debidamente tipificada como infracción”.

53. No obstante los contrargumentos de la representación legal de la autoridad demandada, respecto a que los actos administrativos impugnados contienen la debida fundamentación y motivación. La omisión que en forma concreta atribuye la autoridad fiscalizadora a la contribuyente actora, no está prevista como infracción dentro del precepto legal que cita. No existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma legal aplicada y, por consiguiente, la indebida fundamentación y motivación de tales actos.

54. Fundamentado en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos con folios

55. Es aplicable, por analogía, la tesis 3a. II-TASS-4079, de este Tribunal, que establece lo siguiente.

«NULIDAD.- ALCANCE DE LA MISMA CUANDO SE DECLARA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN. La falta de una debida motivación en una resolución administrativa no constituye una mera violación de carácter formal sino un vicio de fondo, por lo que si la motivación se considera indebida en la sentencia, no procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se dicte una nueva resolución subsanando una deficiencia formal, sino nulidad lisa y llana».

56. Los requerimientos de obligaciones folios *****

***** , que antecede a los actos impugnados, ambos actos, requerimientos y multas, se convierten en un acto complejo, que se encuentran vinculados, de manera que los

requerimientos aludidos siguen la misma suerte que las multas controvertidas.

57. Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-101, de este Tribunal, de rubro y texto siguientes.

«REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Acorde a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", se advierte que el requerimiento de obligaciones constituye un acto de molestia que conlleva una afectación directa en la esfera jurídica del particular y, por tanto, procede el juicio contencioso administrativo en su contra para impugnarlo por sus propios fundamentos y motivos; sin embargo, a efecto de salvaguardar el derecho humano de los particulares a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, en relación con el principio pro actione, que imponen a este Tribunal la obligación de evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, se concluye que la impugnación autónoma del requerimiento de obligaciones no impide al contribuyente controvertirlo de manera conjunta con la resolución privativa sancionatoria, porque al emitirse esta última, ambos actos se convierten en un acto complejo que se encuentran vinculados por sus propios fundamentos y motivos, los cuales deben ser estudiados en su conjunto para definir su legalidad; con la salvedad de que el citado requerimiento no haya sido controvertido de manera previa a través de otro medio de defensa; lo que encuentra su justificación en el hecho de que el requerimiento de obligaciones contiene un mandato y un apercibimiento de la autoridad cuya materialización se encuentra sujeta a una conducta futura o a la situación fiscal del contribuyente; de ahí que al actualizarse el apercibimiento decretado a través de la multa como acto privativo sancionador, el requerimiento de obligaciones forma parte de éste último que también genera una afectación al patrimonio del

particular; por tanto, sí deben atenderse y analizarse los argumentos planteados por el actor desde el escrito inicial de demanda, encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones como antecedente y motivación de la multa impugnada, únicamente a efecto de determinar la legalidad de ésta última y no así para obtener la nulidad del citado requerimiento».

58. Este juzgador se abstiene de analizar los restantes argumentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que su estudio no variaría el sentido del presente fallo, ni conduciría a una nulidad con mayor beneficio para la actora. Es aplicable la jurisprudencia de registro 186984, del Poder Judicial de la Federación.

«CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación».



59. Fundamentado en los artículos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, del 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este juzgador

RESUELVE

- I. Es fundada una de las causales de improcedencia planeadas por la representación legal de la autoridad demandada.
- II. Se sobresee parcialmente en el juicio, con relación a los actos administrativos impugnados folios *****

- III. La parte actora probó parcialmente su acción.
- IV. Son nulos los actos administrativos impugnados folios ***** y,
los requerimientos de obligaciones folios *****.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el magistrado instructor Ricardo León Caraveo, con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la secretaria de acuerdos que da fe.

Magdo. Ricardo León Caraveo

Sandra Fabiola Salazar Díaz
Secretaria de acuerdos

La secretaria de acuerdos de la tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sandra Fabiola Salazar Díaz, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy fe, que esta foja es parte integrante de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio contencioso administrativo 2521/22-07-03-2.

«El treinta de abril de dos mil veinticinco, la Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional de Occidente, Sandra Fabiola Salazar Díaz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de personas físicas y datos de identificación de los actos impugnados. Conste».